

LA CONSOLIDACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDENAMIENTO ARGENTINO: DE WILDE A FUENTEALBA

THE CONSOLIDATION OF THE IMPRESCRIPTIBILITY ON HUMAN RIGHTS VIOLATIONS IN THE ARGENTINE LEGAL ORDER: FROM WILDE TO FUENTEALBA

Manuel L. Ruiz-Morales
Personal docente e investigador en formación
Universidad de Cádiz (España)

Fecha de recepción: 20 de agosto de 2019.

Fecha de aceptación: 15 de septiembre de 2019.

RESUMEN

El presente trabajo trata el problema de las vulneraciones graves de los derechos humanos cometidas por parte de funcionarios estatales en Argentina, que obligan al Estado a investigar y sancionar el asunto, a fin de no recaer en responsabilidad internacional, aun cuando en no pocas ocasiones los hechos han quedado y quedan impunes.

Para cumplir el objetivo principal de esta comunicación, en primer lugar se procede a desarrollar un análisis jurisprudencial de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que versan sobre el particular, toda vez que la República Argentina conforma el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y las resoluciones de la Corte de San José forman parte del acervo jurídico argentino. En este contexto, se observará cómo dicho tribunal internacional rechaza cualquier mecanismo que excluya la responsabilidad penal, declarando –en cierto modo y en ciertas circunstancias- la imprescriptibilidad de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, como consecuencia del incumplimiento estatal del mencionado deber de investigar.

Finalmente, se examinan las soluciones aportadas dentro del ordenamiento interno por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –máxima instancia judicial de Argentina- en los casos de la Masacre de Wilde y, más recientemente, en el caso Fuentealba, que siguen la línea de los postulados de la Corte Interamericana.

ABSTRACT

This work addresses the problem of the serious violations of human rights perpetrated by public servants in Argentina. These violations oblige to the State to investigate and punish those responsible with the objective of avoid fall to in international responsibility.

In order to achieve this purpose, first the article develops a detailed jurisprudential analysis of the sentences of the Inter-American Court of Human Rights relating to the same matters, because Argentina shapes the Inter-American system for the promotion and protection of human rights. Thus, the way in which that court refuses any measure that limits or excludes the criminal liability, will be observed. Furthermore, the Inter-American Court declares the imprescriptibility –under certain conditions- of human rights violations committed by members of the State.

Finally, the solutions envisaged in the argentine legal system –on the part of the Argentinean Supreme Court of Justice-, will be reviewed. These solutions that have been devised are in line with the proposals of the Court of San José in the Republic of Costa Rica.

PALABRAS CLAVE

Imprescriptibilidad – Violaciones de Derechos Humanos – Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos – Argentina – Agentes estatales

KEYWORDS

Imprescriptibility – Human rights violations – Inter-American system of the protection of human rights – Argentina – State officials

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 2. PLANTEAMIENTO. 3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE IDH. 4. LA SENTENCIA DE LA “MASACRE DE WILDE”. 5. UN RECORRIDO POR EL “CASO FUENTEALBA”. 6. A MODO DE CONCLUSIÓN. 7. BIBLIOGRAFÍA.

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. THEORETICAL APPROACH. 3. JUDICIAL PRECEDENTS OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS. 4. THE

1. INTRODUCCIÓN

El 26 de noviembre de 1968 se adoptó, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad¹, dos décadas más tarde que los crímenes de la Segunda Guerra Mundial fueran investigados y juzgados por un Tribunal Militar Internacional, en los ampliamente conocidos Juicios de Nuremberg.

Así, tal y como se indicaba en el propio Preámbulo de la mencionada convención, resultaba necesario elaborar un texto internacional que se refiriera a la limitación en el tiempo para el enjuiciamiento y el castigo de tales gravísimos delitos, a causa de que ningún instrumento internacional habido hasta aquel momento en el seno de las Naciones Unidas –aun cuando se había regulado desde esta organización internacional algunos aspectos de hecho y de derecho- había aludido al particular relativo al tiempo –y su eventual limitación- en el ámbito penal internacional.

Ahora bien, continuaba el exordio de la Convención sobre la Imprescriptibilidad considerando que la prevención de los crímenes de guerra y de lesa humanidad y el amparo de los derechos y libertades fundamentales que con ellos se habían visto –y aún hoy se ven- conculcados, requería de una represión efectiva, puesto que en no pocas ocasiones se evitaba por los responsables el juzgamiento y la sanción de tales hechos, en virtud de las disposiciones normativas penales y procesales penales en los ordenamientos jurídicos internos de los diversos Estados, que impedían el enjuiciamiento y castigo ya mencionado de estos criminales, garantizando así la impunidad de los culpables. De esta manera, la convención –con la apoyatura del derecho internacional- ponía coto a tal situación, asegurando la efectividad de la correlativa respuesta jurídica-penal con un carácter universal.

No obstante lo anterior, este proceso hacia el respaldo de una respuesta penal inexorable no finalizó con la promulgación de dicho texto, sino que desde la propia Organización de Naciones Unidas, se inició la senda en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, senda que continúa todavía y a la que no se le divisa el fin, toda vez que hace escasamente unos veinte años –en 1998- se fundó la Corte Penal Internacional –como órgano independiente de la propia ONU y con personalidad jurídica propia- para la investigación, el enjuiciamiento y la condena de los crímenes más graves cometidos por individuos, atentando contra los principios más elementales del derecho internacional.

Sin embargo, incluso meses antes de que este proceso se iniciase en el ámbito de las Naciones Unidas, se había instaurado el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, surgido en el seno de la Organización de Estados Americanos mediante la ratificación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –1948-. Veinte años más tarde, se elaboró la Convención

¹ Resolución 2391 (XXIII), cuya entrada en vigor se preveía para el 11 de noviembre de 1970.

Americana sobre Derechos Humanos de 1969² –en adelante, CADH- y el órgano jurisdiccional que velaría por el cumplimiento de lo dispuesto en mencionada Convención –conociendo y enjuiciando las violaciones de los derechos humanos en el continente americano-, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, Corte IDH- creada en 1979. No obstante, el sistema interamericano cuenta con otro órgano, que se encarga –y se encargaba antes de fundarse la Corte- de la protección de los derechos humanos en la región, como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1959.

Por otra parte, el sistema europeo de protección de derechos humanos se fundamenta en lo estipulado en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ampliamente conocido como Convención Europea de Derechos Humanos –1950-, cuyo órgano de control judicial es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –1959-³.

2. PLANTEAMIENTO

La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, contenidos en el artículo I de la Convención de 1968 –donde se incluye también los actos inhumanos del apartheid y los delitos de genocidio- quedó asegurada por la Comunidad Internacional, toda vez que el propio texto de la Convención indica que serán imprescriptibles tales delitos “cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”. Asimismo, el texto convencional dice que se aplicará “a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración”. En estos casos, además, el ordenamiento jurídico interno de cada Estado se debe de acomodar al texto de la convención, a fin de que la prescripción de la acción penal o de la pena no fuera operativa ante tales crímenes, toda vez que esas medidas del acervo particular de cada Estado, quedarían totalmente abolidas –art. IV-.

No obstante, existen una serie de hechos criminales que sin alcanzar la categoría de crimen de genocidio o lesa humanidad, se tratan de graves violaciones de los derechos humanos, cometidos directa o indirectamente por funcionarios públicos o agentes del poder estatal de una manera restringida y/o selectiva, y donde el Estado en cuestión puede resultar beneficiado de una nula instrucción y enjuiciamiento, o de la ejecución de estas labores de una forma deficiente, e incluso dilatando el procedimiento, al efecto de garantizar cierta impunidad y un menor menoscabo para el aparato estatal y ciertos miembros que conforman éste.

Evidentemente, habría que advertir –en este punto- que no entraría a formar parte de esta categoría cualquier hecho ilícito que quedase impune debido a la

² En vigor desde 1978.

³ Parece lógico que para velar por el contenido de los textos que propugnan los derechos humanos en ambos sistemas, se establezcan unos órganos jurisdiccionales, puesto que en otro caso las Convenciones Americana y Europea quedarían vacías de contenido, siendo meramente una proclamación de derechos que no gozaría de un verdadero aseguramiento (Canosa Usera, 2015, 238).

inoperancia o el mal funcionamiento de las instituciones de la Administración de Justicia del Estado, puesto que además de la violación grave de los derechos humanos, en estos casos que se plantean en el trabajo, el Estado debe ser beneficiario de la impunidad, como consecuencia de la dejadez o desidia del impulso procesal, así como del tiempo transcurrido sin investigación, juzgamiento o pena, al haber participado directa o indirectamente en el delito en cuestión un agente estatal⁴.

Por otra parte, se debe hacer referencia a que no sólo en Latinoamérica –en general- y en Argentina –en particular- se ha producido este fenómeno, ya que violaciones de derechos humanos por parte de agentes estatales, han quedado impunes –incluso sin investigación- en multitud de Estados del mundo, y también dentro del territorio europeo.

En este sentido, meramente habría que recordar la muerte en la ciudad de Málaga –España- de Manuel José García Caparrós por parte de la Policía Armada, durante la manifestación multitudinaria del 4 de diciembre de 1977. Ocho días más tarde, durante la protesta estudiantil del 12 de diciembre de 1977, el estudiante Javier Fernández Quesada murió a escasos metros del Paraninfo de la Universidad de La Laguna por disparos de la Guardia Civil. Ese mismo mes de diciembre de 1977 –el 23 de diciembre-, el Congreso de los Diputados creó una Comisión de investigación para esclarecer ambos sucesos⁵. Dicha Comisión el 9 de noviembre de 1978 concluyó que no se pudo haber esclarecido dichas muertes, además de declarar dicha sesión como secreta⁶. En 2017, a cuarenta años de las muertes, la familia de García Caparrós –conjuntamente con Unidos Podemos⁷-, solicitó a la Cámara las Actas de la Comisión que investigó dichos homicidios, sin embargo no se les concedió, y sólo se permitió revisarlas –sesgadamente y con tachaduras- a una sola diputada del grupo político que las solicitó. No se sabe mucho más, no se conocen a los responsables, no se tomaron medidas, en definitiva, se mantuvo la situación de impunidad.

Por su parte, en Italia puede mencionarse la muerte de Carlo Giuliani, el 20 de junio de 2001, por parte de los “*carabinieri*”. Este hecho terminó sin que se determinara la responsabilidad penal de ningún sujeto –directa o indirectamente- por el homicidio del joven manifestante, toda vez que la causa fue archivada al entenderse

⁴ En este sentido, es dable destacar la Sentencia de la Corte IDH, “Caso Albán Cornejo y otros c. Ecuador”, de 22 de noviembre de 2007, donde el Tribunal de San José entiende que un caso de mala praxis médica, aun cuando atentare a los derechos humanos de las víctimas y el Estado hubiere manifestado cierta desatención en las tareas procesales, no es atentatorio del derecho penal internacional y, por tanto, no se aplicarían las soluciones ofrecidas por la Corte –y luego recepcionadas por los ordenamientos jurídicos internos-, puesto que se exigiría una añadidura más: el concreto beneficio del Estado al abandonar su función de garante de la tutela judicial efectiva.

⁵ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Sesión plenaria núm. 17, celebrada el viernes, 23 de diciembre de 1977.

⁶ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Sesión plenaria núm. 54, celebrada el jueves, 9 de noviembre de 1978.

⁷ También se solicitó desde la propia Junta de Andalucía en agosto de 2018.

que se operó a través de la institución de la legítima defensa⁸, a pesar de las dudas creadas, las sospechas y las circunstancias posteriores a la muerte⁹.

Ya, particularmente, volviendo al caso argentino, son mencionables algunos casos de violaciones graves de los derechos humanos, que parcialmente fueron instruidos y enjuiciados. En este sentido se pueden mencionar los hechos acaecidos durante la crisis de diciembre de 2001 en mencionado país. Muchos de estas actuaciones, como la Masacre de Plaza de Mayo de 20 de diciembre de 2001 –en los que murieron cinco personas y se hirió a más de doscientas por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad- quedaron impunes y sólo algunos hechos concretos fueron enjuiciados¹⁰. Otros casos parecidos en el país andino fueron la Masacre de Avellaneda el 26 de junio de 2002 –que terminó con el enjuiciamiento y condena de los hechos-, o incluso más recientemente, la desaparición y muerte de Santiago Maldonado¹¹.

Sin embargo, especialmente relevante fue la muerte de Walter Bulacio el 21 de abril de 1991, por parte de la Policía Federal de Argentina, toda vez que el joven Bulacio falleció como consecuencia de los golpes asestados durante su detención por la policía. Estos hechos terminaron su recorrido procesal en la Corte IDH, a cuya sentencia se aludirá en el epígrafe siguiente.

3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE IDH

La CADH inicia su articulado con la obligación para los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención –art. 1-. Por lo tanto, este precepto convencional funciona como frontispicio, como una obligación genérica para la defensa de los derechos humanos.

Sin embargo, el art. 1 de la CADH no sólo contiene ese deber de respeto de los Estados parte, sino que a mayor abundamiento, el propio artículo en cuestión hace alusión a otra obligación de los Estados parte de la Convención, como es el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de tales derechos y libertades reconocidos a cualquier individuo sometido a su jurisdicción.

⁸ Véase “Legittima difesa il giudice archivia il caso Giuliani”, en *La Repubblica*, de 5 de junio de 2003. Recuperado de: https://ricerca.repubblica.it/repubblica/archivio/repubblica/2003/05/06/legittima-difesa-il-giudice-archivia-il-caso.html?refresh_ce. Consulta: 23 de mayo de 2019.

⁹ Baste recordar que el agente imputado modificó su testimonio en diversas ocasiones, y declaró ser utilizado por miembros más poderosos para ocultar su responsabilidad, habiéndose retocado hasta la escena donde se produjo la muerte. Además, el presunto autor de los hechos tras cambiar su versión, sufrió graves accidentes de tráfico en dudosas circunstancias.

¹⁰ A título de ejemplo, se puede mencionar el enjuiciamiento y condena –parcial- a los agentes que acabaron con la vida de Claudio “Pocho” Lepratti.

¹¹ Este particular concluyó con la Resolución 1526-2018 – Causa 8232-2017 (Causa Maldonado) del Juzgado Federal de Esquel de 29 de noviembre de 2018-, el sobreseimiento definitivo del único imputado, puesto que según la resolución, no existe ningún responsable de su desaparición y muerte, puesto que el finado se ahogó tras caer a un río. No obstante, la investigación, el hallazgo y la investigación ponen en serias dudas la veracidad de tales extremos, hasta el punto de removerse a jueces, existir amenazas, extorsiones, irregularidades, etc., además de que los testigos en los hechos declararon haber visto como gendarmes apresaron a Santiago –antes de su desaparición-. Actualmente, se está a la espera que se pronuncie la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte IDH.

Así, como consecuencia de este precepto, la Corte de San José estableció –en el Caso Velásquez Rodríguez- que cualquier daño a los derechos humanos amparados en el texto de la Convención de 1969, que resultase de una conducta activa u omisiva de una autoridad pública, constituiría “un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹²”, puesto que “el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado¹³”, derivados de dicha primigenia obligación convencional de respeto.

Así, este último deber de respeto se vulneraría “en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos”, debiendo el Estado responder aun cuando el agente estatal se hubiere excedido de sus límites competenciales, o si hubiera infringido el acervo jurídico estatal particular¹⁴.

Pero, además, la Corte explicó la mencionada obligación de respetar los derechos en la vertiente de garantía, indicando que la misma enmarca en ella el deber estatal de organizar la estructura gubernamental que propicie el ejercicio pleno de tales derechos humanos, al punto de que “como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos¹⁵”, por tanto, la instrucción y la averiguación de lo ocurrido, así como la reparación se instituyeron como conductas fundamentales en la respuesta estatal a las violaciones de los más esenciales derechos de las personas.

Algo más de una década después, en Barrios Altos, la Corte IDH parece iniciar su batalla contra la impunidad, toda vez que puede interpretarse que en esta sentencia se abre la vía para considerar la imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos, más allá de lo normativizado por el Derecho Internacional en la Convención sobre imprescriptibilidad.

Así, aunque en este particular se discute principalmente sobre la validez de las leyes de amnistía o autoamnistía, el Tribunal interamericano se refiere sucintamente a las normas sobre prescripción, así como cualquier otra medida legal que posibilite la exclusión de la responsabilidad penal mediante la imposición de trabas o impedimentos a la investigación y sanción en las ya mencionadas violaciones graves de los derechos humanos¹⁶, declarando en todos los casos su inadmisibilidad¹⁷.

No obstante, no es hasta 2003, en la sustanciación del mencionado *ad supra* caso de Walter Bulacio¹⁸ –por tanto, se trata de la resolución de un particular contra Argentina, esto es, que afectaba a los intereses de dicho Estado,- cuando la Corte

¹² Sentencia de la Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras”, de 29 de julio de 1988.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Entiende como tales la Corte IDH, las torturas, las desapariciones forzadas, las ejecuciones sumarias.

¹⁷ Sentencia de la Corte IDH, “Caso Barrios Altos c. Perú”, de 14 de marzo de 2001.

¹⁸ Sentencia de la Corte IDH, “Caso Bulacio c. Argentina”, de 18 de septiembre de 2003.

Interamericana avanza en su interpretación, eliminando de la calificación de los hechos provocados por la Policía Federal el adjetivo “grave”, aludiendo únicamente a violación de los derechos humanos¹⁹.

Por tanto, parece ser que la Corte IDH extendió –en la Sentencia del caso Bulacio- la protección de los derechos humanos ante las medidas de impunidad impuestas estatalmente, a cualquier violación o atentado de estos derechos fundamentales amparados por la Convención del 69, aunque no se razonó suficientemente el motivo de tal ampliación²⁰.

De este modo, aunque el condenado es el Estado argentino –al que culpabiliza de no investigar suficientemente en busca de la verdad, y además de no impulsar el proceso en tiempo razonable como para salvaguardar los intereses de acusado y los derechos de la víctima y sus familiares-, pareciera que la sentencia reprocha también – en cierto modo- la actitud tomada por la defensa, para lograr mediante la dilación del proceso, la prescripción de la acción penal y lograr la exclusión de la responsabilidad penal de los culpables.

No obstante lo anterior, termina concluyéndose en Bulacio que “el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”, toda vez que “la obligación de investigar debe cumplirse ‘con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa’”²¹.

Posteriormente, a principios de 2006 la Corte explicó que “todo menoscabo – en derechos fundamentales amparados por la CADH- [...] que pueda ser atribuido [...] a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia²²”. De ahí que, “la responsabilidad internacional del Estado se fund[e] en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”, y se genera en forma inmediata con el

¹⁹ Sin requerirse entonces de ciertos elementos caracterizadores exigidos anteriormente por el tipo, como la sistematicidad o la generalidad.

²⁰ En este punto, baste recordar la constricción al criterio expansivo emanado en Bulacio c. Argentina, en la sentencia del caso Albán Cornejo de 2007, puesto que aunque el hecho no revista una especial cualificación que la califique de grave, para que las reglas internas cedan su protagonismo en las normas del derecho penal internacional –que es el que se considera vulnerado- debe existir un determinado provecho para el Estado en cuestión como consecuencia de la actitud negligente que termina con el abandono de sus tareas jurisdiccionales, vulnerándose así la tutela judicial efectiva. Evidentemente, en tanto en cuanto el hecho haya sido cometido por un agente estatal o estén implicados los mismos – directa o indirectamente-, el plus de lesividad que vendría conformado por la desidia investigativa parece manifiesto, toda vez que el Estado sería parte interesada en el asunto. Para mayor información, véase nuevamente la nota al pie n° 4.

²¹ Sentencia de la Corte IDH, “Caso Bulacio c. Argentina”, de 18 de septiembre de 2003.

²² Volviendo sobre lo aseverado en Velásquez Rodríguez.

ilícito internacional atribuido al Estado²³. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste²⁴.

Por su parte, en septiembre de 2006, la Corte IDH argumentó que el Estado donde se comete una violación de estos derechos fundamentales debe actuar con prontitud –lo antes posible- a la hora de reparar y restablecer el menoscabo provocado en los derechos humanos amparados convencionalmente, puesto que si el aparato estatal posibilita la impunidad de la violación, el Estado en cuestión estaría incumpliendo con el deber de garantizar el desarrollo en plenitud de tales derechos. Esta sentencia de la Corte también acogió el elemento argumentado en Barrios Altos sobre la inadmisibilidad de cualquier excluyente de la responsabilidad criminal –tales como amnistías o prescripciones- que impida el esclarecimiento de graves violaciones de los derechos humanos. Además, se refiere respecto de la grave violación que se produjo en el particular, afirmando que “el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables²⁵”.

Escasamente unos meses más tarde, el 25 de noviembre de 2006, el mencionado tribunal interamericano se pronunció sobre los hechos acaecidos en el centro penitenciario Miguel Castro Castro, donde perdieron la vida más de cuatro decenas de personas a manos de agentes policiales y del Ejército, sin que el Estado peruano llevase a cabo investigación alguna por los hechos, ya que por Resolución No. 41.592 de 5 de noviembre de 1992 el poder judicial peruano entendió que no procedía la instrucción del particular al actuar los agentes al amparo de la legalidad vigente, por lo que se procedió al archivo de la denuncia. No obstante, en el año 2000 se constituyó en Perú una Comisión de la Verdad y la Reconciliación al efecto de esclarecer los hechos acaecidos durante el gobierno de Fujimori, al igual que en 2005 establecer un Plan Integral de Reparaciones por Ley 28.592. No obstante, esa carencia de investigación, según la Corte, “debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución,

²³ Incluso llegó a reconocer el Tribunal de San José que la responsabilidad internacional del Estado podía recaer en supuestos en los que la violación de los derechos humanos, se había cometido por un particular o de un tercero, siempre y cuando se hubiere actuado por parte de los agentes como garantes de las obligaciones de respetar y hacer respetar los derechos humanos del artículo frontispicio -1- de la Convención.

²⁴ Sentencia de la Corte IDH, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello c. Colombia”, de 31 de enero de 2006.

²⁵ Sentencia de la Corte IDH, “Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile”, de 26 de septiembre de 2006.

captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales²⁶”.

Unos días más tarde, la Corte IDH volvió a recordar su recurrente argumentación sobre la inadmisibilidad de los excluyentes de la responsabilidad, como la prescripción o las amnistías, ofrecidos en Barrios Altos y en Almonacid Arellano, destacando además que “en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos”²⁷.

De este modo, la evitación de la impunidad –a través de la averiguación de lo sucedido y la sanción de los responsables- resulta ineludible, más si cabe si se tiene en cuenta el particular –también contra el Estado argentino- conocido como Bueno Alves. En este caso, a pesar de no calificarse per se el mismo –por parte de la Corte- como un delito o crimen de lesa humanidad –al tratarse de actos constitutivos de tortura que no se llevaron a cabo como parte de un ataque sistemático o generalizado hacia ciertos sectores de los ciudadanos o civiles- nada impidió que ante las denuncias desestimadas por los tribunales internos argentinos, la Corte sita en San José volviera a recordar la importancia de la obligación de investigar, a fin de prevenir la repetición de hechos similares, evitando así dicha impunidad²⁸.

En un sentido similar se expresó el Tribunal de San José en 2012, cuando expuso que al Estado en que sus agentes estatales hicieran uso de la fuerza provocando lesiones, daños, o la muerte de una o varias personas le correspondía “la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”, afirmando sin ofrecer lugar a dudas que la carga de la prueba recae en el Estado cuya actuación fue cuestionada, puesto que el mismo debiera presentar “pruebas consistentes, congruentes, variadas, fiables y suficientes”, al efecto de considerar la legitimidad de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado²⁹.

Y es que finalmente, se debe aseverar que lo anteriormente argüido respecto de las normas o reglas de prescripción por parte de la Corte IDH no se refiere únicamente a las “leyes específicamente dictadas con el objeto de impedir o limitar el

²⁶ Sentencia de la Corte IDH, “Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú”, de 25 de noviembre de 2006.

²⁷ Sentencia de la Corte IDH, “Caso La Cantuta c. Perú”, de 29 de noviembre de 2006.

²⁸ En este sentido, se expresaba así la Sentencia de la Corte IDH, “Caso Bueno Alves c. Argentina”, de 11 de mayo de 2007, al argüir: “en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado”.

²⁹ Sentencia de la Corte IDH, “Caso Uzcátegui y otros c. Venezuela”, de 3 de septiembre de 2012, entre otras.

proceso penal, sino también a la imposibilidad de aplicar las normas ordinarias de prescripción en casos de graves violaciones de los derechos humanos (Parenti, 2010, 214)”, por lo que dichas reglas de índole jurisprudencial han ido difundiéndose también a parte de la doctrina científica, que defiende tal posición³⁰.

4. LA SENTENCIA DE LA “MASACRE DE WILDE”

Los hechos conocidos como Masacre de Wilde³¹, hacen referencia al cuádruple homicidio agravado sucedido el día 10 de enero de 1994, por parte de agentes de la Ex Brigada de Investigaciones de Lanús, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Estos funcionarios miembros de los cuerpos de seguridad estatal persiguieron a dos vehículos, los cuales recibieron –por parte de los mismos- cerca de trescientos balazos, provocando la muerte de cuatro individuos y las lesiones en un quinto, ya que al parecer estos sujetos fueron confundidos con presuntos delincuentes.

Posteriormente, el procedimiento iniciado para dilucidar lo acaecido quedó cerrado definitivamente mediante sobreseimientos tanto en los Juzgados criminales, como en las Cámaras de Apelaciones pertinentes –esto es, el sobreseimiento provisorio en el caso se vuelve definitivo, meramente por el transcurso temporal, extinguiéndose ergo la acción penal, como si entrase en juego la prescripción-.

Una vez el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires –en adelante, SCJPBA-, esta acogió parcialmente lo declarado por la Corte IDH en los precedentes relativos a Bulacio y Bueno Alves contra Argentina, toda vez que en ambos casos aun cuando las conductas producidas no fueron calificadas como delitos o crímenes de lesa humanidad –a pesar de este aspecto-, se revocó la extinción o exclusión de la responsabilidad penal, en base a cierta imprescriptibilidad que quedaba circunscrita a lo estipulado por la sentencia de la Corte³².

Ahora bien, explicaba la Suprema Corte de la provincia bonaerense que la extensión de la imprescriptibilidad a otros casos no llevados a la jurisdicción de la Corte Interamericana, no sería posible, ya que en aquellos supuestos la desviación respecto del derecho interno se justificaba en la imposición de la Corte IDH.

³⁰ Ahora bien, otra parte de la doctrina entiende que ello se elimina o –al menos- se restringen parte de las garantías procesales de los procesados por estas violaciones de los derechos humanos. En este sentido, véase Parra Vera (2012).

³¹ Sentencia de la SCJPBA, “Caso Masacre de Wilde” –P. 114.826-, de 27 de noviembre de 2013.

³² En el ordenamiento jurídico argentino se resolvió en las Sentencias de la CSJN, “Caso Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal”, de 23 de diciembre de 2004 y “Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal –causa nº 24.079-, de 29 de noviembre de 2011. Estas sentencias presentaron sendos votos particulares. Es dable destacar aquellos en los que se criticaba la situación consistente en que fuera el imputado el que sufriera las consecuencias del abandono de su labor de una labor estatal –máxime cuando la CADH también ampara la sustanciación del procedimiento en plazo razonable-, de ahí que sea la responsabilidad del Estado lo que se determine internacionalmente en el procedimiento ante la Corte.

No obstante lo anterior, afirma la sentencia comentada que la Corte Suprema de Justicia de la Nación³³ -en adelante, CSJN- había venido usando constantemente la jurisprudencia emanada del sistema interamericano de protección de los derechos humanos –especialmente de la Corte Interamericana-, a la hora de interpretar los preceptos de la CADH, máxime cuando las sentencias hubieran sido emitidas en contra de la República Argentina.

Por esta razón, la sentencia de la Suprema Corte bonaerense alude al deber de instruir que corresponde al Estado en asuntos de “tamaño gravedad”, reproduciendo las palabras del Tribunal localizado en San José en la sentencia de Bueno Alves³⁴ y Bulacio³⁵. Además, añade aquel párrafo de la sentencia de la Corte IDH en el caso Uzcátegui en el que se trataba el asunto de la violación de los derechos humanos –en el particular la muerte de personas- producidas por funcionarios o agentes estatales y la respectiva obligación del Estado “de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido”³⁶, concluyendo la SCJPBA que en el caso objeto de examen dichas exigencias no se habían cumplido de ninguna de las maneras.

Por estos razonamientos jurídicos, la Suprema Corte bonaerense decide revocar la exclusión de la responsabilidad criminal consecuencia del archivo del asunto mediante el sobreseimiento definitivo de la causa (Fanessi y Ruiz-Morales, 2015, 260), puesto que en otro caso el Estado argentino podría incurrir en cierta responsabilidad internacional, al no aplicar normas internacionales y la jurisprudencia internacional³⁷ que al adherir la CADH forman parte de su ordenamiento jurídico interno –adelantando de esta forma la eventual resolución de la Corte IDH de acuerdo a su parecer-.

5. UN RECORRIDO POR EL “CASO FUENTEALBA”

El caso Fuentealba hace alusión a los hechos en los que estuvo implicado el maestro Carlos Fuentealba durante una manifestación docente celebrada el 4 de abril de 2007 en los alrededores de Senillosa, específicamente tras las labores de dispersión llevadas a cabo por miembros de la Policía, que terminó con la muerte de mencionado profesor, aun cuando el corte de la carretera y la manifestación habían sido disipadas, debido a que alguno de los agentes persiguieron a los manifestantes.

Tras los hechos, el responsable material de la muerte de Fuentealba, el funcionario de la policía que disparó causando el resultado, fue condenado a prisión perpetua por el delito de “homicidio calificado por haber sido cometido por un miembro integrante de las Fuerzas Policiales abusando de su función, con la agravante

³³ Sentencia de la CSJN, “Caso Giroldi y otro”, de 7 de abril de 1995, o el Auto de la CSJN, “Caso Acerbo, Néstor Horacio s/ contrabando –Causa Nº 51.221-, de 21 de agosto de 2007, entre otros.

³⁴ Véase nota al pie Nº 27, a la que habría que añadir: “el deber de investigar asuntos de tamaño gravedad”... constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”.

³⁵ Véase cita a la que alude la nota al pie Nº 20.

³⁶ Véase nota al pie Nº 28.

³⁷ Habría que tener en cuenta también en este sentido el denominado control de convencionalidad desarrollado en el fuero interno de cada Estado. Para mayor información véase Ruiz-Morales (2017).

de haber sido cometido con violencia mediante el empleo de un arma de fuego, agravado por alevosía, en concurso ideal”³⁸.

Sin embargo, paralelamente, se inició una segunda causa, “Fuentealba II”, en la que se pretendía dirimir la responsabilidad en los hechos de la cúpula de las Fuerzas policiales que autorizaron tales actuaciones –el operativo de represión que provocó la muerte-, así como de ciertos responsables políticos, tales como el Subsecretario de seguridad y el Gobernador de la provincia al momento del suceso.

No obstante, la causa denominada “Fuentealba II” sufrió sendas impugnaciones ante las diversas declaraciones –en diversas instancias- en las que se acogía por parte del juzgador la tesis de la extinción de la acción penal como consecuencia del agotamiento del plazo procesal –plazo de caducidad-, puesto que la instrucción de dicha causa requirió de un tiempo superior al marcado por ley como razonable. Esta decisión a favor de la extinción provocó el sobreseimiento de las quince personas imputadas como responsables penalmente por la organización y ejecución de la actuación policial que terminó con la muerte de Carlos Fuentealba durante la mencionada marcha de protesta, entre ellos –como se comentó *ad supra*- el gobernador provincial.

Además, es destacable en el desarrollo de esta causa la gran discordancia habida entre los acusadores públicos y privados, toda vez que la Fiscalía –en la que recaían las labores investigativas- era partidaria del archivo de la causa, conjuntamente con los defensores.

Finalmente, la CSJN, conociendo mediante queja impuesta por la querrela³⁹ dio la razón a los familiares de la víctima, en base a los argumentos insertos en el dictamen del Procurador General de la Nación, que hace suyos los basamentos de la acusación particular y lo aducido por los tribunales de impugnación –que después fue rechazado frontalmente por el Tribunal Superior de Justicia provincial, en base a argumentos en torno al plazo razonable-⁴⁰.

De este modo, no puede extrañar que en dicho Dictamen⁴¹ arguya el Procurador General que ya en primera impugnación los magistrados que trataron el asunto explicaron que aun cuando "la presente causa no es imprescriptible", debían, sin embargo, "extremarse los cuidados a la hora de declarar una extinción de la acción penal cuando se encuentran en juego presuntas violaciones a los derechos humanos, debiendo efectuarse una interpretación armónica de todo el ordenamiento legal".

Pero a mayor abundamiento, el Dictamen hace referencia también a la estimación realizada por el tribunal de impugnación –por segunda vez- cuando razona que la evaluación del “deber convencional de esclarecer y, en su caso, condenar y sancionar las violaciones a los derechos fundamentales contemplados en documentos internacionales con jerarquía constitucional -tal como han sido interpretados para

³⁸ Sentencia de la Cámara en lo Criminal Primera Nro. 32/2008, de 8 de julio de 2008, más conocida como “Fuentealba I”.

³⁹ Auto de la CSJN 87/2017/RH1, “Fiscalía de Cámara s/ investigación ref. art. 441”, de 7 de marzo de 2019.

⁴⁰ De ahí que la causa terminase en la CSJN.

⁴¹ Dictamen de la Procuración CSJ 87/2017/RH1, “Fiscalía de Cámara s/ investigación ref. prev. 441”, de 27 de febrero de 2018.

nuestro país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en precedentes como "Bulacio vs. Argentina", sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas del 18 de septiembre de 2003, y "Bueno Alves vs. Argentina", resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 5 de julio de 2011- obligaría a ofrecer una lectura laxa de las reglas de caducidad del derecho procesal provincial que impidiera una clausura anticipada del procedimiento o prescindir de su etapa principal”.

6. A MODO DE CONCLUSIONES

El trabajo ha mostrado cómo existe una categoría intermedia de delitos, que si bien no son considerados como crímenes de lesa humanidad –puesto que no cumplen con los requisitos de sistematicidad o generalidad-, deben ser considerados como vulneraciones de derechos humanos –graves⁴²-, y no como simples delitos –en el caso: contra la vida o la integridad física, fundamentalmente-.

Ante esta situación, si dicho atentado a los derechos humanos –de la gravedad que fuere- es consecuencia del actuar de un funcionario estatal, de un agente del Estado o de un órgano del Estado, surge irremediamente para el Estado en cuestión la obligación de investigar eficientemente y con prontitud, al efecto de eliminar cualquier viso de impunidad, debido a que el propio Estado en cuestión, al adherirse a la CADH, es garante de dicha Convención y asimismo –en base a tal rol otorgado por el sistema de protección de los derechos humanos- cualquier órgano estatal debe actuar como protector y garante de estos derechos fundamentales.

De este modo, cuando la violación a los derechos humanos se produce a través de un acto de un agente estatal, no existirá argucia jurídica alguna para archivar, sobreseer o no investigar y sancionar los hechos, toda vez que aun cuando no se trata de crímenes de lesa humanidad –los cuales son imprescriptibles de acuerdo a la Convención de 1968-, en tales circunstancias surge una “especie de imprescriptibilidad sobrevenida”, que obliga al Estado a responder de su desidia o dejadez –puesto que el mismo estaba interesado en no impulsar el proceso penal-, ante el plus de lesividad que acaece cuando un sujeto que debe promover y garantizar los derechos humanos – el agente u órgano estatal-, es el que termina menoscabándolos.

De esta manera, esa “imprescriptibilidad sobrevenida por las circunstancias” elimina la posibilidad de que se aplique cualquier medio de exclusión de la responsabilidad penal, ya fueren leyes de amnistía o autoamnistía, ya se tratara de reglas de prescripción y/o caducidad, ya entrara en juego las reglas de irretroactividad de la ley penal, la aplicación del principio *non bis in idem* o cualquier otra circunstancia que limitase la mencionada responsabilidad criminal, toda vez que sería diametralmente inadmisibles que operasen tales excluyentes mientras no se hubiere investigado y se hubiere ofrecido una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, sancionando en su caso a los responsables y evitando así la impunidad.

Esta teoría se introdujo en el ordenamiento argentino –no tanto por homogeneización del acervo jurídico del país austral al sistema interamericano de los

⁴² Eventualmente no se requiere que sean graves para que se les aplique las consecuencias jurídicas a las que alude este trabajo, toda vez que –como ya se observó- en Bulacio y, posteriormente, en Pueblo Bello, la responsabilidad estatal surge ante “todo menoscabo” a los derechos humanos.

derechos humanos respecto de las sentencias de la Corte IDH emitidas en relación a otros Estados-, sino por medio dos sentencias de dicha Corte, las cuales condenaban al Estado argentino, decretando su responsabilidad internacional por vulnerar las normas convencionales que dicho Estado había adherido⁴³.

A partir de entonces, y no sin ciertas reticencias, el ordenamiento argentino ha venido reconociendo la tesis –que se ha venido a denominar en el presente trabajo- de la “imprescriptibilidad sobrevenida por las circunstancias”, la cual ha sido amparada por la Corte Suprema de la Nación desde las revisiones de las sentencias de la Corte Interamericana dentro del ordenamiento argentino, y que –en base a tales precedentes- ha seguido aduciéndose desde la sentencia para el caso de la Masacre de Wilde hasta este mismo 2019, a la hora de dilucidar la queja presentada en el caso de Fuentealba.

7. BIBLIOGRAFÍA

Canosa Usera, R. (2015): “¿Es posible el control pleno de convencionalidad en España?”, en M. Carbonell, H. Fix-Fierro, L. R. González Pérez y D. Valadés Ríos (coords.). *Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y verdad universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo*, México D. F.: UNAM.

Fanessi, C. y Ruiz-Morales, M. L. (2015): “La impunidad del Estado en la violación de derechos humanos perpetradas por sus agentes”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP*, nº 45.

Parenti, P. (2010): “La inaplicabilidad de normas de prescripción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en G. Elsner (Coord.). *Sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional* (1ra. Ed.), Montevideo: Mastergraf.

Parra Vera, O. (2012): “La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, nº 1 (13).

Ruiz-Morales, M. L. (2017): “El control de convencionalidad y los sistemas de protección de los derechos humanos americano y europeo. Su recepción en el caso argentino y español”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 21.

⁴³ Evidentemente, se está haciendo alusión a las sentencias para los casos Bulacio y Bueno Alves.